

Señor:  
JUEZ  
E. S. D.

VICTORIA EUGENIA CALDERON FORERO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué, identificada con cedula No. 38.245.591 de Ibagué, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la constitución política y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**, con oficina en el palacio de justicia y/o EMAIL: [j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentoria el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia, se decrete la nulidad del proceso EJECUTIVO SINGULAR de radicación No 73001-41-89-006-2019-00227-00 promovido por MIGUEL HERNANDEZ GARZON contra VICTORIA EUGENIA CALDERON basado en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El señor MIGUEL HERNANDEZ GARZON invoco ante el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL** una demanda ejecutiva singular en contra de VICTORIA EUGENIA CALDERON, con auto que libra mandamiento de pago el día 29 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Se solicita al despacho **TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE** la nulidad del proceso con radicado 2019-227, siendo negado el día 10 de agosto de 2021, en base de seguir continuando con la ejecución, aun cuando tiene conocimiento que el titulo valor (LETRA DE CAMBIO) que sirvió de base en el proceso adelantado fue alterado; que ocurre cuando se modifica algún elemento esencial del título valor (LETRA DE CAMBIO), de manera que el contenido crediticio se ve afectado, siendo el presente caso una modificación de la fecha de vencimiento del título valor que se presenta como prueba documental, que es evidente que no es una obligación clara que no se entiende en un solo sentido que vence “22-2018 o enero – 2019” que no es expresa porque realiza suposiciones y que por lo tanto no es exigible. Es de un simple análisis si los jueces tienen la libertad de valorar el material probatorio (LETRA DE CAMBIO) de qué manera se determinaría la liquidación de los intereses corrientes y moratorios si existe una ambigüedad en la

fecha del vencimiento del título valor presentado al despacho; incurriendo el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ** en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba sin justificación, siendo la corte constitucional quien ampara los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia que por medio de la tutela y comparado con sentencia T 330/18 trece de agosto de 2018 “Se ordeno la nulidad del proceso ejecutivo singular en el que el juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aun cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado por el ejecutante”; es decir, que para el presente caso ocurrió que altera un elemento esencial del título valor de manera que se ve afectado la fecha de vencimiento.

**TERCERO:** Basado en la sentencia T-117/13 “ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el JUEZ” según la jurisprudencia de los altos tribunales el señor JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL de Ibagué, en ejercicio que gozan para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues negando la nulidad contra el proceso en mención el juzgado 13 civil municipal es un obstáculo para la eficiencia del derecho sustancial, y desestimación de la justicia al incurrir en un defecto factico al omitir valorar una prueba documental (LETRA DE CAMBIO).

**CUARTO:** en esa medida la correcta administración de la justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales; también al respecto, indico que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir **“I. Ni en exceso ritual manifiesto. II. Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbigracia. A) Ignorando la existencia de alguna, B) Omitiendo su valoración, C) No dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente.”**, vulnerándose los derechos fundamentales que se buscan proteger por medio de la presente tutela aduciendo la prevalencia al derecho sustancial antes que el procedimental. Haciendo énfasis en la **Corte constitucional, sentencia T-330, ago. 13/8, y en la sentencia T-117/13**, teniendo claro que el señor

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL omite la prueba documental en la ambigüedad del título valor (LETRA DE CAMBIO) en el párrafo de la fecha de vencimiento; es precisar que aquella situación procesal ponga en precario la aplicación de la ley, específicamente el Art 446 del código general del proceso, que determina las reglas de la liquidación de crédito en el numeral 2, cuando se incurra en objetar el estado de cuenta siempre va existir la ambigüedad de dos liquidaciones por la alteración del título valor; siendo imposible el despacho 13 civil municipal de Ibagué proceder o tomar en firme dos liquidaciones de crédito que no demuestran claridad basado en la prueba documental (LETRA DE CAMBIO); es decir los intereses corrientes y moratorios se establecen desde el 2018 o el 2019; recordando que las obligaciones deben ser claras, expresas para ser exigibles; situación que constituye vicios y afecta la continuidad del proceso y el debido proceso.

**QUINTO:** Es de precisar que para controvertir la legalidad no existe más mecanismos para proteger los derechos fundamentales que la acción de tutela en razón de que el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL niega el incidente de nulidad y la apelación contra el proceso ejecutivo singular objeto el amparo al derecho al DEBIDO PROCESO y ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, el despacho trece civil municipal niega la nulidad en base de que se tuvo oportunidad después de notificada la demandada para hacer uso el derecho a la defensa por medio de recurso de reposición al auto de mandamiento de pago o mediante excepciones y que no se encontraba enlistada en las que taxativamente indica el Artículo 133 del código general del proceso, que aunque la petición de nulidad elevada no tenía soporte en la causales previstas en el artículo que se menciona; el juzgado 13 civil municipal obstaculiza por medio de la negación la eficiencia del derecho sustancial, reiterando que omite una prueba documental, es decir; da más valor al procedimiento del proceso que el valor a la prueba documental, manifestando nuevamente como el juzgado trece civil municipal debe realizar la respectiva liquidación del crédito si existe una clara ambigüedad en el título valor objeto del proceso ejecutivo singular, siendo; la tutela el único recurso que se dispone para que no se vulnere los derechos fundamentales mencionados en los hechos anteriores, que en conclusión la correcta administración de la justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales.

## CONSIDERACIONES

En la interpretación sistemática del ordenamiento aplicable “se ha aceptado que la nulidad no solo puede alegarse en los juicios de constitucionalidad cuando ocurra antes de dictarse sentencia, sino después de proferidas las sentencias, con plena justificación en el otorgamiento de certidumbre y confianza a la colectividad, en el sentido que el propio tribunal se obliga a si mismo por velar por la integridad del ordenamiento jurídico”

**Sentencia SU439/17** la corte constitucional ha señalado que los procesos de tutela “puede adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulnera el debido proceso y que, por su gravedad el legislador y excepcionalmente el constituyente le ha atribuido a consecuencia, sanción de invalidar las actuaciones surtidas. a través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

Precisa la sentencia T-330/2018 “la libertad de los jueces para valorar el material probatorio llegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo” que en esa medida la correcta administración de la justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales; siendo la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación, evitando que los jueces le den prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial.

## DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Es evidente que el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ** dejó de valorar una prueba existente y de negar la solicitud de nulidad desconociendo una prueba real y veraz, como también se solicitó cita de entrada la Juzgado 13 civil municipal para conocer sobre el mismo estado; la cual nunca fue agendada. Considerando que, si fue fundada en un causal distinta a las consagradas en el Artículo 133 del código general del proceso, la nulidad radicada no fue caprichosa sino se fundó con argumentos sólidos y en la apreciación de las pruebas documentales (LETRA DE CAMBIO).

#### PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del decreto 2591 de 1991, y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2 Art 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable corte constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual, se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

“Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### PRUEBAS y ANEXOS

- Copia de la Notificación personal a la demandada del proceso singular de radicación 73001-41-89-006-2019-00227-00
- Copia letra de Cambio objeto de prueba documental
- Copia donde se radica el incidente de nulidad al juzgado 13 civil municipal desde el correo [juan-olaya@hotmail.com](mailto:juan-olaya@hotmail.com) el día 16 de marzo 2021
- Copia donde se le solicita al Juzgado 13 civil municipal cita para conocer el estado de la negación de la nulidad, agendamiento que no se recibió; desde el correo [juan-olaya@hotmail.com](mailto:juan-olaya@hotmail.com) el día 22 de agosto 2021
- Contestación de la negación de la nulidad de auto 10 de agosto 2021
- Copia donde se radica un recurso de apelación contra la negación de la nulidad; desde el correo [juan-olaya@hotmail.com](mailto:juan-olaya@hotmail.com) el día 22 de agosto 2021, auto que también fue negado.

#### NOTIFICACIONES

El juzgado accionado despacho **TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE** o quien haga sus veces, con domicilio en el palacio de justicia piso octavo, de la ciudad de Ibagué y/o Email: [j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El suscrito las recibirá en la carrera 4 No 13/26 barrio centro de Ibagué y/o autorizo para notificaciones el Email: [juan-olaya@hotmail.com](mailto:juan-olaya@hotmail.com)

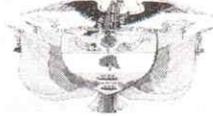
Respetuosamente,



VICTORIA EUGENIA CALDERON

No. 38.245.591 de Ibagué.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

AHORA

JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE - TOLIMA  
OFICINA 802 PALACIO JUSTICIA

IBAGUE (TOLIMA), 11 JULIO de 2019. Compareció hoy **VICTORIA EUGENIA CALDERON FORERO** identificado con **C.C.No.38.245.591 de Ibagué**, con el fin de sentar diligencia de NOTIFICACION PERSONAL en calidad de demandada, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** Radicación No. **73001-41-89-006-2019-00227-00** promovido por **MIGUEL HERNANDEZ GARZON** contra **VICTORIA EUGENIA CALDERON FORERO**, de lo ordenado mediante auto fechado 29 de ABRIL del 2019 que libró mandamiento de pago. Se le concede cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos constantes en 5 FOLIOS útiles y 1 CD. Enterado como fue se termina y se firma por todos y cada uno de los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada como fue.

**LA NotificadA,**

**VICTORIA EUGENIA CALDERON FORERO**

**El Srio.**

**CARLOS ARTURO DIAZ ORTIZ**

**LETRA DE CAMBIO**

Fecha: Noviembre 22-2018 No.                      Por \$ 4000.000 =

Señor(es): Victor Hugo Escobar Calderon 70. Josee Henny  
 El Liberato de 22-2018 Eresca año 2019

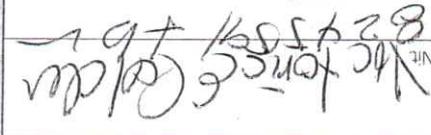
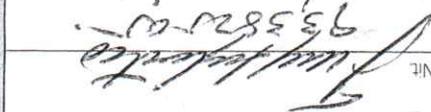
Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en 15000  
 por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Miguel Hernandez.

La cantidad de: cuatro millones de pesos 4000.000 =

Pesos m/l en                      cuota (s) de \$                     , más intereses durante el plazo del                     

(                      % ) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO		Atentamente,	
1				 (GIRADOR)	
2					
3					

ACEPTANTE	
1	Céd. o Nit. <u>                    </u>  Mr. Jose Calderon
2	Céd. o Nit. <u>3824584 + 01</u>  Mr. Jose Calderon
3	Céd. o Nit. <u>93382501</u>  Victor Hugo Escobar

LC-21111135837

ENDOSO

C.C.



AUTENTICACIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA TERCERA DE IBAGUE

Ante el suscrito Notario;

**BLADIMIRO MOLINA VERGEL**

Compareció

**VICTORIA EUGENIA CALDERON FORERO**

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON :

CC-38245591



y reconoció el contenido del presente Documento y las firmas que en él aparecen.

Fecha : 22/11/2018 03:05:22 p.m.

En constancia firma :

*Victoria Eugenia Calderon Forero*



RA DE CAMBIO

ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$:

girado (s) de \$: del título valor (deudores)

: De \$: que se tiene del título valor (deudores)

en \$: donde se cobrará el título valor por esta Unión

aviso de plazo a la orden de \$: Nombre (s) de beneficiario (s) del título

del \$: en \$: Valor (s) en números) Pesos

del \$: en \$: Valor (s) en números) Pesos

del \$: en \$: Valor (s) en números) Pesos

del \$: en \$: Valor (s) en números) Pesos

del \$: en \$: Valor (s) en números) Pesos

del \$: en \$: Valor (s) en números) Pesos

del \$: en \$: Valor (s) en números) Pesos

del \$: en \$: Valor (s) en números) Pesos

del \$: en \$: Valor (s) en números) Pesos



71702124015036

## INCIDENTE DE NULIDAD RAD: 2019/227

JUAN OLAYA CALDERON <juan-olaya@hotmail.com>

Mar 16 Mar 2021 18:39

Para: j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co <j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día.

me permito radicar incidente de nulidad contra sentencia del proceso ejecutivo de miguel hernandez garzon contra victoria eugenia calderon radicado: 2019/227

agradeciendo su atencion

Atentamente

VICTORIA CALDERON

**ejecutivo de miguel hernandez vs victoria calderon rad: 2019-227**

JUAN OLAYA CALDERON &lt;juan-olaya@hotmail.com&gt;

Mar 24 Ago 2021 10:59

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Tolima - Ibagué &lt;j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (196 KB)

recurso de apelacion en contra de la nulidad.pdf;

buen dia:

anexo recurso de apelacion contra la negacion del incidente de nulidad,  
del proceso singular de MIGUEL HERNANDEZ contra VICTORIA EUGENIA CALDERON  
con radicado 2019/227.

sin otro particular sino el de agradecer su atencion

Atentamente,

VICTORIA EUGENIA CALDERON FORERO  
C.C. 38.245.591 de Ibagué

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**  
**Ahora**  
**SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE**

Ibagué Tolima, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**RAD.73001-41-89-006-2019-00227-00**

Se encuentra al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada en escrito visible a folios 21 y 22 de este cuaderno.

La cual las sustenta bajo los siguientes hechos:

El Señor MIGUEL HERNANDEZ GARZON invoco ante el Despacho demanda ejecutiva en contra de VICTORIA EUGENIA CALDERÓN, librando mandamiento de pago el día 29 de abril de 2019.

La demanda fue notificada el 11 de julio de 2019, y se ordenó seguir adelante con la ejecución el 13 de agosto del mismo año, teniendo en cuenta que el título base de ejecución fue alterado por el ejecutante, de manera que el contenido crediticio se ve afectado por la fecha de vencimiento, por lo tanto es evidente que no es una obligación clara, que no se entiende en un solo sentido que vence "22 2018 enero -2019", no es expresa y por lo tanto no es exigible.

Teniendo en claro lo anterior, en el ejercicio que tienen los jueces en valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, con la presente nulidad no tiene causal taxativa prevista en el art. 133 del C. G. del P., el actuar del despacho devino de en un obstáculo para eficacia del derecho sustancial, y en denegación de justicia al incurrir posiblemente sin intención en un defecto factico al omitir valorar una prueba documental.

**CONSIDERACIONES**

Nuestro ordenamiento Procesal Civil en su artículo 134, indica taxativamente la oportunidad y el trámite a seguir cuando se evidencia una de las causales de nulidad descritas en el artículo 133 del mismo estatuto, al efecto consagra la norma que *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella...."*

En el caso sub- examine vale la pena aclarar que ya hay orden de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, lo que indica que para proferirse dicha providencia debió haberse notificado a la parte ejecutada, lo que efectivamente se realizó de manera personal el 11 de julio de 2019, poniéndole de presente a la ejecutada que contaba con los términos establecidos en la ley para ejerciera su derecho a la defensa lo cual paso por alto, según la constancia secretarial vista a folio 10 del cartulario, Por otra parte, los hechos alegados dentro del anterior escrito de nulidad bien pudieron haber sido alegados en su momento pertinente por medio del recurso de reposición al auto que libro el mandamiento de pago o mediante excepciones de mérito sin que esta parte se hubiera pronuncia en tal sentido.

En el presente evento la demandada guardo silencio en ambas oportunidades para alegar las posibles causales de nulidad, sin haberlas propuesto.

De otro lado, la causal invocada por la incidentante no se encuentra enlistada en las que taxativamente indica el art. 133 del C. G. del P.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar la nulidad interpuesta por la demandada **VICTORIA EUGENIA CALDERON FORERO,** por lo expuesto en precedencia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**ERNEY FIERRO TORRES.-**

**Ejecutivo de MIGUEL HERNANDEZ vs VICTORIA CALDERON Rad: 2019-227**

JUAN OLAYA CALDERON &lt;juan-olaya@hotmail.com&gt;

Dom 22 Ago 2021 13:28

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Tolima - Ibagué &lt;j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor:

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL

IBAGUE

E. S. D

Ref: ejecutivo de MIGUEL HERNANDEZ vs VICTORIA EUGENIA CALDERON Rad: 2019-227

Victoria eugenia calderon forero mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibague, actuando en nombre propio y como demandada en el presente proceso, para solicitar al despacho se me asigne cita antes del 24 de agosto de 2021 para revisar el auto del 10 de agosto de 2021 donde se niega el incidente de nulidad, o en su defecto se envíe la contestación al correo: [juan-olaya@hotmail.com](mailto:juan-olaya@hotmail.com); todo esto con el fin de radicar la apelación contra el auto del incidente de nulidad antes del 25 de agosto de 2021, dentro del término.

Sin otro particular sino el de agradecer su atención

Atentamente,

*Victoria E Calderon  
38245501 Ibague*